

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

Manuel Montoto
González, Annette
Montoto Terrasa y
Manuel A. Montoto
Terrasa

RECURRIDOS

v.

Providence Dorado
Health, Inc. h/n/c
Manatí Medical Center
Dr. Alejandro Otero
López, et al

PETICIONARIOS

KLCE201602341

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Arecibo

Caso Núm.:
C DP2016-0188

Sobre:
Daños y
Perjuicios
(Impericia
Médica)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 2017.

Comparece ante nosotros el doctor Juan F. Pérez Rosado (el peticionario o doctor Pérez), mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revocación de una denegatoria de sentencia sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, (TPI), el 21 de septiembre de 2016, en el contexto de una demanda de daños y perjuicios por alegada impericia médica.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, decidimos expedir el recurso solicitado y confirmar la determinación del TPI.

I. Recuento procesal y fáctico pertinente

Manuel Montoto González, Annette Montoto Terrasa y Manuel A. Montoto Terrasa (los recurridos), presentaron una demanda de daños y perjuicios el 4 de agosto de 2010

contra Providence Dorado Health Inc. h/n/c Manatí Medical Center, y los doctores Alejandro Otero López, Jorge Lastra Power, Manuel Quiles Lugo y José R. Martínez Barroso, además de las compañías aseguradoras correspondientes.

En la demanda alegaron que la señora Margarita Terrasa Rosario (la paciente), madre de los recurridos Annette Montoto Terrasa y Manuel A. Montoto Terrasa, presentaba una serie de padecimientos médicos para los cuales el doctor Lastra Power, neurocirujano, pautó una operación con el propósito de corregirlos. En efecto, la cirugía se llevó a cabo el 5 de agosto del 2009 en el Manatí Medical Center Dr. Alejandro Otero López (el Hospital). Sostuvieron, que la paciente tenía un historial cardíaco que incluía varias afecciones y, a pesar de ello, el doctor Lastra Power decidió llevar a cabo la operación en el Hospital, el cual no tenía el apoyo médico ni tecnológico necesario para atender complicaciones previsibles. Adujeron, que el 7 de agosto de 2009 la paciente tuvo un pequeño infarto al corazón, pero los doctores Lastra y Martínez Barroso, cardiólogo clínico en el Hospital, no ordenaron su traslado a otra institución con capacidad para atender las complicaciones cardiacas exhibidas. Manifestaron, que el 9 de agosto del mismo año, la paciente sufrió un infarto masivo al corazón, por lo que fue trasladada a la unidad de intensivo del Hospital, sin ser dicha institución apta para atender la complicación médica. Continuaron indicando que, fue el 10 de agosto de 2009 que los demandados ordenaron el traslado de la paciente al Hospital Pavía, pero en ese momento ya había sufrido daños irreparables, y el 11 de agosto falleció. Los

recurridos esgrimieron que la muerte de la paciente se debió a la negligencia de los demandados acontecida en varias etapas del proceso narrado.

En lo pertinente, casi al término de un año de presentada la demanda, el 12 de julio de 2011 los recurridos solicitaron enmendar la demanda con el propósito de incluir al peticionario-doctor Pérez, y a la señora Hilda M. Rosario, esposa del doctor Quiles Lugo, como codemandados.

Ante ello, el doctor Pérez-peticionario presentó su contestación a la demanda enmendada, negando las alegaciones allí contenidas y esgrimiendo defensas. Entre éstas, que la demanda dejaba de exponer hechos suficientes que justificaran la concesión de un remedio en cuanto a su persona, que la causa de acción se encontraba prescrita, y que no había cometido acto u omisión alguno que constituyera mala práctica de la medicina en el tratamiento que le brindó a la paciente.

Luego de varios trámites procesales, el 14 de agosto de 2015 el peticionario presentó una moción de sentencia sumaria parcial. Allí solicitó que se desestimara la demanda enmendada presentada en su contra por dos motivos; que las alegaciones no configuraban reclamación alguna en su contra que justificaran un remedio, y carencia de valor probatorio en cuanto al perito utilizado por los recurridos para probar la alegada impericia médica. Incluyó una lista de hechos de los cuales, aseveró, no había controversia sustancial, y la evidencia que los sustentaban. Manifestó que la aplicación del Derecho discutido en la propia moción a los hechos incontrovertidos, debería dar lugar a la concesión de su petición por el foro primario.

Por su parte, los recurridos presentaron moción en oposición a sentencia sumaria, en la cual incluyeron una lista de los hechos que entendían incontrovertidos, y otra con hechos en los que, afirmaban, existía controversia. En ambas listas aludieron a la prueba pertinente que, alegadamente, sostenía lo afirmado.

Según adelantáramos, el TPI emitió una Resolución en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud del peticionario. En su dictamen, el foro primario enumeró los hechos que juzgaba no estaban en controversia, y concluyó que había tres hechos en controversia que impedían la concesión del remedio solicitado.

Luego de presentar una moción de reconsideración oportuna, que fuera declarada Sin Lugar, el peticionario recurrió ante nosotros arguyendo que incidió el TPI en su determinación. En síntesis, el peticionario sostiene que no incurrió en acto u omisión negligente alguno, y de ello da cuentas el hecho de que en las alegaciones incluidas en la demandada enmendada no se identifican actos negligentes que lo vinculen. Asevera, además, que el testimonio del perito que utilizaron los recurridos para impugnar los hechos carece de valor probatorio, puesto que es un médico sin experiencia en medicina interna, que es el área de la medicina pertinente para la dilucidación de los hechos medulares.

En respuesta, los recurridos presentaron escrito en oposición a la solicitud de los peticionarios. Juzgan que, tal como concluyó el TPI, existen hechos esenciales en controversia que ameritan ser dilucidados en una vista plenaria. Esta aseveración la acompañaron con la enumeración de los hechos que estiman en controversia, aludiendo a la prueba que, alegadamente, lo confirma. En

consecuencia, solicitan la confirmación del dictamen del foro primario.

II. Derecho aplicable

A. Recurso de certiorari

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

A tenor con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* para revisar decisiones sobre unos asuntos limitados, entre los cuales se concibe la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es la petición de sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Además, con el fin de que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer de forma sabia y prudente su facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que le son planteados mediante recurso de

certiorari, la Regla 40 de las del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40, señala los criterios que debe tomar en consideración al atender la solicitud de *certiorari*¹. *García v. Padró, supra*.

B. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para favorecer la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta redundante celebrar un juicio plenario. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, (2015). Procede en aquellos casos en los que no existe controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el derecho. *Oriental Bank v. Perapi et al*, 192 DPR 7 (2014); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006). A su vez, se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

1

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- A. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- B. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- C. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- D. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- E. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. A tenor, nos rige la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, y resultan de aplicación los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario para determinar si procede o no la desestimación de un pleito por la vía sumaria. *Meléndez Gonzalez, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). La revisión del Tribunal de Apelaciones en las sentencias sumarias se considera *de novo*, y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. *Íd.*

Al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones está limitado de dos maneras; (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez Gonzalez, et al. v. M. Cuebas, supra.*

Por otra parte, resulta esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, **la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya.** A su vez,

la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez Gonzalez, et al. v. M. Cuebas, supra., SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). (Énfasis provisto).

Por último, solo procede dictar sentencia sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Meléndez González, et Al. v. M. Cuebas, supra.*

C. Alegaciones

La Regla 6.5 de Procedimiento Civil establece que cada aseveración en una alegación será sencilla, concisa y directa. No se exigirán fórmulas técnicas para la redacción de las alegaciones o mociones. Todas las alegaciones se interpretarán con el propósito de hacer justicia. 32 LPRA Ap. V, R. 6.5.

Por lo tanto, el fin último de las alegaciones es esbozar la controversia para así prevenir a la parte demandada de la alegación que se está alegando en su contra y de esta manera éste pueda comparecer a defenderse de la misma. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, LexisNexis de Puerto Rico Inc., 5ta. Ed., 2010, pág. 247. Mediante las alegaciones, el demandante no está obligado a alegar hechos probatorios ni exponer con

detalle todos los hechos en que basa su reclamación. Basta con una alegación corta, clara, simple, concisa y directa. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, Publicaciones JTS, Tomo II, 2011, pág. 418.

No obstante, es importante que las alegaciones contengan lo que se ha denominado como el elemento de plausibilidad, que alude a una relación fáctica suficiente que dé la expectativa razonable de que con el descubrimiento de prueba se revelará la evidencia que lo demuestre. *Bell Atlantic Corp v Twombly*, 550 US 544 (2007); *Ashcroft v Iqbal*, 556 US 662 (2009); Hernández Colón, op. Cit., pág. 241, 248. Por ello, el demandante debe alegar hechos suficientes que eleven su reclamación más allá del nivel especulativo y la empujen a través de la línea de lo concebible a lo plausible. *Íd.*, en la pág. 248. No se considera una alegación suficiente el exponer meras aseveraciones conclusorias o la simple enunciación de los elementos de la causa de acción. Hernández Colón, op. cit., pág. 241.

Por otra parte, la jurisprudencia establece que las alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, de forma liberal y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Pressure Vessels PR v Empire Gas PR*, 137 DPR 497, 504-505 (1994); *García Gómez v ELA*, 163 DPR 800 (2005).

En cuanto al examen de las alegaciones, en *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*, se establecieron unos principios para determinar si en efecto se expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Entre ellos, se debe; (1) identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas; (2) aceptar como

ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias; (3) determinar si a base de los hechos bien alegados en la demanda se establece una reclamación que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio. Efectuado dicho examen, de determinarse que las alegaciones *no cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe de desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias.* Hernández Colón, op. cit., pág. 268.

D. Daños y perjuicios en el contexto de la impericia médica

La responsabilidad civil por actos de mala práctica de la medicina debido a la impericia o negligencia de un facultativo emana del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Para imponer responsabilidad civil a un médico por actos de mala práctica al amparo del citado artículo, es necesaria la concurrencia de los requisitos siguientes: (1) realidad del daño sufrido; (2) un acto u omisión culposo o negligente, y (3) nexo causal entre el daño y la referida acción culposa o negligente. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004).

En cuanto a la responsabilidad de los médicos en el desempeño de sus funciones profesionales, el Tribunal Supremo ha expresado que éstos están obligados a brindar a sus pacientes aquella atención que, a la luz de los modernos medios de comunicación y enseñanza, y conforme al estado de conocimiento de la ciencia y la práctica prevaleciente de la medicina, satisface las exigencias

profesionales generalmente reconocidas por la propia profesión médica. *López v. Dr. Cañizares, supra; Pérez Torres Blaudell Ramos*, 120 DPR 295 (1988).

Es al demandante a quien corresponde establecer mediante prueba pericial cuáles son los requisitos de cuidado y conocimiento científico requeridos por la profesión en el tratamiento de sus pacientes. Dicha prueba tendrá que demostrar cuáles son las exigencias de toda la profesión médica a la luz de los conocimientos científicos disponibles mediante los medios de comunicación y programas de educación continuada. *López v. Dr. Cañizares, supra; Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 DPR 639 (1988).

Se debe recordar, además, que los médicos poseen amplia discreción para formular juicio profesional en cuanto al diagnóstico y tratamiento médico. En conformidad, no incurre en responsabilidad profesional el médico que, ante las circunstancias particulares del caso ante sí, utiliza su buen juicio profesional a la luz de los criterios de razonabilidad y aceptación del sector médico. *López v. Dr. Cañizares, supra*. El error de juicio honesto e informado cometido por un médico en el tratamiento de su paciente tampoco constituye fuente de responsabilidad. *Íd.*

Finalmente, al evaluar una acción en daños por impericia médica debemos tener presente que a los médicos les cobija una presunción de que ha ejercido un grado razonable de cuidado y el tratamiento fue el adecuado. Por lo tanto, el demandante debe derrotar dicha presunción mediante preponderancia de la prueba. *Íd.*

E. Sobre el valor probatorio de la prueba pericial

En Puerto Rico la cualificación pericial es una determinación exclusiva del juzgador de acuerdo con la Regla 9 (A) de Evidencia, 32 LPRA Apéndice IV, R. 9(A). El profesor Ernesto L. Chiesa expone que el testimonio de un perito es admisible cuando el:

...testigo tenga el conocimiento, destreza, experiencia, entrenamiento o educación formal en relación con la materia de modo que su testimonio sea de ayuda al juzgador. No se requiere grado académico ni publicaciones en el área particular de peritaje, aunque esto afecte el valor probatorio del testimonio pericial. ... La jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que **la especialidad del perito se dirige, no a la calificación, sino al valor probatorio del testimonio pericial.** Se dice que un médico puede testificar como perito sobre cualquier rama de la medicina. E. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico*, Publicaciones JTS, Inc., 2009, pág. 223. (Énfasis suplido).

En consonancia, nuestro tribunal de última instancia ha sostenido que la carencia de determinada especialidad afecta el peso de la prueba pericial, pero no la cualificación del perito. *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273 (2006). A pesar de mantenerse un enfoque interpretativo liberal sobre la cualificación de un perito, el especialista está en mejor posición respecto al valor probatorio de su opinión que un generalista. Es decir, donde la mayor o menor competencia del perito cobra relevancia es en la apreciación del valor probatorio de su declaración. *Íd.*

El valor probatorio del perito está subordinado al análisis de determinados factores, por ejemplo; (1) las cualificaciones del perito, (2) la solidez de las bases de su testimonio, (3) la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente, y (4) la parcialidad del perito. *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics, Inc.*, supra, pág. 295.

Con todo, en casos de impericia médica se le ha dado un carácter decisivo al testimonio pericial, y en cuanto al valor probatorio se refiere, a la especialidad del médico perito. *Íd.* De esta forma, el foro de mayor jerarquía ha permitido que el tribunal *a quo* le niegue crédito a las declaraciones de un perito médico por no ser un especialista en un campo en particular. *Íd.*

III. Aplicación del Derecho a los hechos.

En primer término, se debe identificar con claridad que el mecanismo procesal elegido por el peticionario ante el TPI para promover su causa fue el de la sentencia sumaria, de modo que al aplicar el Derecho nos compete realizar nuestros pronunciamientos dentro de la doctrina desarrollada en torno a éste.

En la Resolución recurrida el foro primario estableció con claridad los hechos que, a su juicio, se mantenían en controversia², los cuales impedían acceder a la disposición del asunto mediante la herramienta procesal de la sentencia sumaria.

Ante la enumeración de hechos no controvertidos realizada por el TPI, correspondía al peticionario asumir la carga de señalar la prueba que nos persuadiera que en realidad no había hechos en controversia, por lo cual sólo quedaba aplicar el Derecho correspondiente. Reiteramos, para que la sentencia sumaria proceda, es importante que la parte que promueve la moción demuestre con claridad el derecho que le asiste, **pero sobre todo que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material.** *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006). (Énfasis suplido).

²Recurso de certiorari, Apéndice VI, págs. 278-279.

Sin embargo, sobre los hechos que alegadamente estaban controvertidos, el peticionario se limitó a manifestar ante nosotros lo siguiente, [1]o expuesto por el TPI como hecho en controversia son alegaciones que no están sustentadas por prueba pericial, como se requiere por las Reglas de Evidencia y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico³. Luego de dicha aseveración, el peticionario dedicó sus próximas páginas a discutir asuntos de Derecho, sin conducirnos o puntualizar la prueba que subvertiría las determinaciones de hechos realizadas por el TPI, o que nos pusiera en posición de llegar a la conclusión de que no existe controversias de hechos medulares, por lo que resultara dable la concesión de la desestimación solicitada. En definitiva, en su recurso de *certiorari* el peticionario no incluyó un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente enumerados, especificando para cada uno de ellos la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoyara. Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Tampoco citó o hizo referencia a los hechos que entendía no estaban en controversia, utilizando la moción de sentencia sumaria que presentara ante el TPI, (donde sí había incluido tal lista). Lo anterior resulta de la mayor importancia, ante el hecho de que las revisiones de las sentencias sumarias por este foro intermedio se consideran *de novo*.

A *contrario sensu*, en el escrito en oposición a *certiorari* los recurridos sí identificaron los hechos en que alegadamente subsistían controversias, y sustentaron

³ Recurso de *certiorari*, página 14.

sus aseveraciones citando la prueba que, entendían, los confirmaban⁴.

Con todo, es de notar que el argumento principal del peticionario-doctor Pérez para su petición de sentencia sumaria ante nosotros descansa, fundamentalmente, en el convencimiento de que el perito presentado por los recurridos para controvertir los hechos, carece de la pericia necesaria para evaluar su proceder médico en este caso. A partir del poco valor probatorio que el peticionario atribuye a las declaraciones del perito de los demandantes-recurridos, sostiene que los hechos identificados por el TPI que continúan en controversia, son meras alegaciones.

En específico, el peticionario esgrime que la especialidad en medicina del perito de los recurridos, doctor Jorge J. Guerra, es la radiología, pero los hechos medulares a determinar por el TPI en relación a sus ejecutorias corresponden a otra especialidad, la medicina interna. Por ello, opone a las declaraciones y documentación presentada por los recurridos a través del doctor Guerra, el informe y evaluación de su perito, la doctora Anibelle Altieri Ramírez, que sí es una especialista en medicina interna y la cual llegó a la conclusión de que con relación al tratamiento dado por el doctor Pérez Rosado-peticionario, se cumplieron con los estándares establecidos en esa especialidad de la medicina.

Somos de la opinión que la dilucidación del argumento que precede corresponde propiamente a la etapa del juicio plenario, donde el TPI tendrá la oportunidad

⁴ Ver, Oposición a petición de *certiorari*, págs. 4-18.

de aquilatar el peso probatorio que asignará o concederá a la prueba pericial que presenten las partes.

Sin duda la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno a las acciones de daños y perjuicios en el contexto de la impericia médica, antes citada, revela consistentemente la importancia central que asigna a la calidad de la prueba pericial que presentan las partes para sostener o rebatir la negligencia de los médicos. *Arrieta v. De la Vega, supra; López v. Dr. Cañizares, supra*. En este sentido, no sólo se requiere que el demandante establezca mediante prueba pericial los requisitos de cuidado y conocimiento científico, sino que el juzgador de los hechos sopesa la prueba documental y testifical que las partes presenten a través de sus peritos para determinar a cuál le concederá un mayor peso en la controversia a dilucidar. De ahí que aun cuando en Puerto Rico prevalece un enfoque liberal al momento de la calificación de un perito, lo cierto es que reiteradamente se ha concedido mayor valor probatorio a la prueba presentada a través de un especialista, sobre la de un generalista. *Díaz v. Pneumatics Hydraulics, supra*.

Sin embargo, donde la mayor o menor competencia del perito cobra relevancia **es en la apreciación del valor probatorio de su declaración**. *Íd.* (Énfasis provisto). A tenor, resulta atinada la expresión del TPI en la Resolución recurrida al identificar que la especialidad de los peritos es un asunto a considerar en el juicio propiamente, cuando le corresponda hacer una determinación sobre el valor probatorio que le conceda a cada cual.

En concreto, mientras que por una parte la perito del peticionario, doctora Anibelle Altieri Ramírez, concluye en su informe, entre otras, que; no hubo negligencia en el manejo de la paciente por parte del doctor Pérez Rosado, no había indicación alguna que la colocara en una clasificación que fuera considerada como para cancelar la cirugía para la descompresión lumbar, tampoco indicación alguna al momento de que se evaluara la paciente de que el procedimiento posoperatorio fuera a tener un evento catastrófico, y se actuó conforme a las prácticas prevalecientes en la comunidad médica⁵.

Por la otra parte, el perito de los recurridos, doctor Jorge J. Guerra, concluye, entre otras, que el doctor Pérez Rosa; [p]erformed the preoperative evaluation of risk to the patients Cardiovascular systems and *did not accurately assess the potential complications, should have known that Manati's Telemetry unit was not adequately staffed, failed at multiple times in identifying signs and symptoms that the patient experienced related to her evolving Cardiac events, his lack of action when he was the sole recipient of the markedly abnormal Cardiac Enzyme values of the late afternoon of Friday 8-7 denotes his unfamiliarity with these issues and hoy to properly manage such complex Cardiac patient particularly once complications develop*⁶.

Ante el hecho de que en el caso de autos existen versiones contrastantes en los informes periciales

⁵ Informe Médico Pericial de la Dra. Anibelle Altieri Ramírez, MD, FACP, Especialista en Medicina Interna, Apéndice V de la parte peticionaria, págs. 105-117.

⁶ Informe Médico Pericial del doctor Jorge J. Guerra, Jr., MD., F(SIR), Profesor of Radiology, Vascular-Interventional Radiology, Apéndice VI de la parte peticionaria, págs. 189-199.

presentados sobre la actuación del peticionario, **el juicio plenario representa el momento adecuado para dilucidar la mayor o menor competencia de cada perito para expresarse sobre los hechos en controversia.**

Presentados los informes de los peritos, y luego de testificar en el juicio, el TPI necesariamente tendrá que hacer una determinación sobre el valor probatorio que le asignará a los peritos de las partes, asunto que resulta inescapable para concretar los precedentes que rigen en materia de daños y perjuicios por alegada impericia médica antes detallados.

No obstante, en esta etapa de los procedimientos, enfrentados a una petición de sentencia sumaria, las opiniones encontradas de los peritos de las partes sobre hechos medulares de suyo suponen la existencia de controversias de hechos que imposibilitan dar paso a la solicitud de desestimación. Cualquier duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá resolverse contra la parte que la solicita. *Asociación de Pescadores v. Marina Puerto del Rey*, 155 DPR 906 (2001).

En su segundo argumento el peticionario adujo, que en la demanda original, ni en la enmendada, se hace mención alguna de la acción u omisión que se le pueda atribuir, constitutiva de negligencia, como tampoco se establece el estándar médico transgredido.

Lo cierto es que la demanda enmendada identifica directamente al peticionario como uno de los codemandados, y sobre éstos la alegación 3.5 manifiesta lo siguiente:

El lunes 10 de agosto de 2010 en horas de la noche, los codemandados ordenaron de forma negligente y tardía (con un retraso de sobre

30 horas) el traslado de la paciente, quien fue recluida al Hospital Pavía, ubicado en Santurce. La Sra. Terrasa en ese entonces ya había sufrido severos daños irreparables al miocardio. En el Hospital Pavía, la Sra. Terrasa tuvo varios (entre 5 y 6) arrestos cardiacos y murió finalmente a eso de las 4:00 de la madrugada del martes 11 de agosto de 2009, a pesar de los esfuerzos de intervención cardiaca ("aortic pump") y los varios episodios de resucitación realizados en el Hospital Pavía. Las acciones y omisiones de los codemandados se desviaron del estándar de cuidado y fueron la causa próxima del fallecimiento de Doña Margarita y responden mancomunada y solidariamente por los daños y perjuicios y angustias mentales sufridas por los demandantes.

Como mínimo, la alegación anterior advierte al peticionario-codemandado que se le imputa haber ordenado el traslado de la paciente a otro hospital con retraso, cuando ya había sufrido daños severos al miocardio, lo que, se aduce, constituyó un acto negligente que produjo daños. Más en específico, utilizando el análisis de la plausibilidad frente a la alegación citada cabe interpretar que: (1) los codemandados ordenaron de forma negligente y tardía el traslado de la paciente, el cual supuso un retraso de sobre 30 horas, (2) por no trasladar a la paciente a tiempo, sufrió severos daños irreparables al miocardio, (3) el retraso en el traslado se desvió del estándar de cuidado y fue la causa próxima del fallecimiento de la Sra. Terrasa.

La lectura anterior se ha de acompañar con la admonición de nuestra máxima curia de que las alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, de forma liberal y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR, supra*. A partir de ello, somos del entendido que la alegación citada informa al demandado la conducta que se le atribuye como negligente y causante de daños, por lo

que cumple con el requerimiento de que sea sencilla, concisa y directa, según lo requiere la Regla 6.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

Finalmente, se ha de advertir que, como ilustra el tratadista Hernández Colón, *la moción de sentencia no se considera a base de las alegaciones como se considera la moción de desestimación o como se considera la moción para que se dicte sentencia a base de las alegaciones. La moción de sentencia sumaria controvierte las alegaciones, ante una aparente controversia en las mismas, al presentar al tribunal evidencia que acredita los hechos como han sido aseverados por la parte promovente. R. Hernández Colón, op.cit., pág. 275.*

Por los fundamentos esbozados, expedimos el recurso solicitado y confirmamos el dictamen recurrido.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

La Juez Gómez Córdova disiente por entender que procedía dictar sentencia sumaria parcial desestimando la demanda a favor del peticionario, por cuanto la demanda enmendada no aduce hechos suficientes para la concesión de un remedio a favor de la parte demandante.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones